

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2024-0051

FECHA

19/11/2024

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6622023146013

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), años 180 de la Independencia y 160 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el **Agrim. Wallis V. Reyes Estrada, Codia 28771**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 037-0107408-4, con estudio profesional en la calle Profesor Juan Bosh, No. 136, 3er nivel, municipio y provincia Puerto Plata.

En relación al oficio de contestación al Recurso de Reconsideración, relativo al expediente técnico Núm. **6622023146013**, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

VISTO: El expediente técnico Núm. 6622023146013, contentivo de solicitud de los trabajos de Deslinde y Refundición, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de rechazo de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"Que la porción presentada tiene una superposición física real con la parcela 315805487769 de unos 2.58 m2. Que en el expediente ha sido depositada un acto de oposición No. 216/2024 de fecha 25 de junio de 2024 por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Visto: Lo explicado mediante informe por el profesional, se indica que el expediente no puede seguir su curso técnico en virtud de que deben ser desglosadas en el órgano competente las irregularidades que contiene el mismo".*

VISTO: El expediente técnico Núm. 6622023146013, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos de Mensura para Deslinde y Refundición, el cual fue declarado inadmisibles por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"Que, se deposita la instancia de solicitud de reconsideración sin la notificación de dicho recurso a las partes oponentes del expediente, siendo improcedente conocer el fondo del mismo, ya que no cumple con los requisitos de validez de la presente acción recursiva".*

VISTOS: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en relación al rechazo de los trabajos de Mensura para Deslinde y Refundición.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días hábiles establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, procura la aprobación técnica de los trabajos de Mensura para Deslinde y Refundición, practicado dentro del ámbito del inmueble identificado como Parcela Núm. 01, del Distrito Catastral No. 05, ubicada en el municipio Sosua, provincia Puerto Plata, solicitud y autorización dada al **Agrim. Wallis V. Reyes Estrada, Codia 28771**, requerimiento que fue calificado de manera negativa bajo el entendido de que existe superposición física real con la parcela 315805487769, y un acto de oposición al expediente técnico interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos establecidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"El expediente fue rechazado porque poseía una notificación de oposición por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, dicha oposición no tiene la calidad ni fundamento total para hacer cancelar un expediente, de ser así, todo el que desee tuviera la potestad para lograr su objetivo de manera arbitraria; El expediente también fue rechazado por la existencia de una superposición con uno de los colindantes, a lo cual nos acogimos a la Resolución 3645-2016, posición que no fue refutada ni por el agrimensor ni por el propietario de la mensura desplazada, por lo que ellos mismos no tuvieron objeción con el mismo; Ya que el expediente fue observado varias veces, nos vimos en la necesidad de solicitar que sea enviado al Tribunal de Tierras, órgano en el cual es que se debate y se define quien tiene razón o no. Es necesario informar que en la zona donde se encuentra el inmueble se encuentra construido y encerrado por paredes de piedra, además se trata de una urbanización con muchas viviendas, muchas de ella deslindadas".*

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que los trabajos presentados se superponen con la Designación Posicional Núm. 315805487769, asimismo existe depositada una oposición a dichos trabajos interpuesta por el Ministerio de Medio de Ambiente y Recursos Naturales.

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anterior y a los fines de tomar una justa decisión sobre el caso apoderado, en fecha 1ero de octubre de 2024, esta Dirección Nacional procedió a realizar una inspección de campo al inmueble en cuestión, en la cual fueron evaluados los aspectos técnicos relativos a la superposición que dio como resultado el rechazo del expediente técnico objeto de esta acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que como resultado de la inspección, se evidencia que la Parcela Posicional Núm. 315805487769, posee errores o inexactitudes de desplazamientos en las coordenadas de los vértices y límites físicos existentes en el terreno, con variaciones que van desde 6.00 metros hasta 9.90 metros de su posición real, no correspondiéndose la configuración geométrica del inmueble ocupado con la aprobada en los planos. Este desplazamiento visualizado en las coordenadas de los vértices la Parcela Posicional Núm. 315805487769, ocasionan una superposición aproximada de 243.8 con los límites del inmueble que define la Parcela temporal Núm. 6622023146013_1_1_1.

CONSIDERANDO: Que en la calificación negativa del expediente, se hace referencia al acto de notificación Núm. 216/2024 de fecha 25 de junio de 2024 contentivo de oposición, a requerimiento del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde manifiestan su formal oposición a los trabajos presentados bajo el expediente núm. 6622023146013, relativo a las actuaciones técnicas de Deslinde, Actualización de Mensuras y Refundición, fundamentada en que dicha parcela se ubican dentro del Monumento Natural Laguna Cabarete y Goleta, así como también dentro de la zona de amortiguamiento de dicho monumento.

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se colige que, al analizar el referido acto, y conforme a la estructuración del expediente técnico, en cuanto al Principio de Especialidad establecido en la ley 108-05, que consiste en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar, y siendo el proceso de Deslinde de carácter contradictorio, se concluye que las objeciones expresadas en el acto antes descrito, le compete al Tribunal correspondiente la ponderación y pertinencia de las mismas.

CONSIDERANDO: Que en otro orden de ideas, el Artículo 235 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, establece que cuando el acto impugnado involucre a una o más personas diferentes al solicitante, la validez del recurso jerárquico está condicionada a su notificación mediante acto de alguacil a las partes involucradas.

CONSIDERANDO: Que así las cosas y conforme al considerando anterior, se constata que en esta rogación no se dio cumplimiento al referido artículo, por vía de consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso jerárquico, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, artículos 231, 232, 233, 234, 235, 236, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución núm. 789-2022, y artículo 23 de la Disposición Técnica No. DNMC-DT-2021-001, sobre Requisitos para actuaciones Técnicas.

RESUELVE:

UNICO: Se declara inadmisibile, el presente Recurso Jerárquico, por los motivos anteriormente expuestos.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/p



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/JPLJ-2LUX-8DT4-NP4K>

